

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 3 Sede Lima Sur

**EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3** 

# **RESOLUCIÓN FINAL Nº 0222-2025/PS3**

DENUNCIANTE : WILMAN REATEGUI SÁNCHEZ

(EL SEÑOR REATEGUI)

DENUNCIADO : CLUB LAWN TENNIS DE LA EXPOSICIÓN<sup>1</sup>

(CLUB LAWN TENNIS)

MATERIAS : IMPROCEDENCIA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FALTA DE RELACIÓN DE CONSUMO

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

Lima, 31 de enero de 2025

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito del 20 de noviembre del 2024, el señor Reátegui denunció al Club Lawn Tennis por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en tanto que, entre otros, habría rechazado injustificadamente su solicitud de reincorporación como asociado activo, amparándose en que fue excluido del padrón de los asociados por haber tenido una deuda pendiente.

 El señor Reategui solicitó en calidad de medida correctiva, sancionar a la denunciada por los presuntos hechos infractores cometidos. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento

# **ANÁLISIS**

#### Marco legal aplicable a la noción de consumidor

- 3. Conforme dispone el artículo 89 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa debe asegurar de oficio su competencia para conocer un procedimiento, sea por cuestión de materia, territorio, cuantía, entre otros².
- 4. De otro lado, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece en el numeral 4 del artículo 427 que el juez declarará improcedente la demanda cuando carezca de competencia<sup>3</sup>.
- 5. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado.

Artículo 89.- Control de competencia Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427.- El juez declarará improcedente la demanda cuando:

4. carezca de competencia.

4. carezca de competencia

M-OPS-04/01

Página 1 de 6

R.U.C. N° 20138851410.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 3 Sede I ima Sur

**EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3** 

- 6. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO), dispone que antes de iniciar un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.
- 7. El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado.
- 8. Por su lado, ese mismo artículo define a los consumidores en los siguientes términos:

#### "Artículo IV.- Definiciones.

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- 1. Consumidores o usuarios
- 1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
- 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
- 1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta".
- 9. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.
- 10. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo.
- 11. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
- 12. Dicho de otro modo, en el marco de la protección al consumidor, el Código establece obligaciones a cargo de sujetos que, dentro de una racionalidad de competencia que busca posicionar un producto o servicio en el mercado captando la preferencia de los consumidores, realicen habitualmente actividad empresarial, debiendo entenderse por esta a toda aquella actividad que se encuentre dirigida a la producción, distribución, desarrollo o intercambio de productos o servicios de cualquier índole siendo irrelevante el ánimo lucrativo o la forma jurídica que adopte el prestador del bien o servicio.

M-OPS-04/01



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 3 Sede Lima Sur

EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3

- 13. Es importante señalar que con ánimo lucrativo se hace referencia al reparto de utilidades entre los miembros de una organización empresarial, propio de las denominadas personas jurídicas lucrativas. Así, cuando se señala que para efectos de la actividad empresarial no interesa el ánimo lucrativo, se alude a que si bien toda actividad empresarial tiene por finalidad la obtención de ganancias, la misma puede ser realizada tanto por personas jurídicas lucrativas (v.gr. las sociedades) que al final distribuyen dichas utilidades entre sus miembros, como por personas jurídicas no lucrativas (v.gr. asociaciones, fundaciones, etc.) que destinan las utilidades obtenidas a su finalidad no lucrativa.
- 14. Por ello, teniendo en cuenta que, incluso las personas jurídicas no lucrativas pueden realizar actividad empresarial, estas también pueden calificar como proveedoras en los términos del Código.
- 15. Partiendo de esas definiciones establecidas en el Código, debe analizarse si las asociaciones pueden ser consideradas proveedores.
- 16. El artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo<sup>4</sup>. En particular, los clubes son asociaciones de personas sin fines de lucro reunidas con el objeto de promover y desarrollar actividades sociales, culturales, artísticas y deportivas y si bien sus asociados y/o miembros efectúan el pago periódico de sumas de dinero, la naturaleza de dicho pago no es la de una contraprestación, sino que constituye un aporte que estos se han comprometido a efectuar para contribuir con la consecución de los fines asociativos, que es fundamentalmente la de compartir espacios comunes de esparcimiento, otorgándole la facultad de ejercer de manera plena todos los derechos como asociado.
- 17. Así, el derecho de un asociado de concurrir a los locales del club, hacer uso de sus instalaciones, participar de las reuniones y actividades que este organice y gozar de los servicios y/o beneficios que este pueda ofrecer, no proviene del pago de una contraprestación a cambio de la venta de un producto o la prestación de un servicio, sino del aporte conjunto efectuado con los demás asociados para su implementación en cumplimiento de sus fines no lucrativos establecidos en el estatuto. Por lo tanto, se puede afirmar, en concordancia con lo establecido por el artículo 80° del Código Civil, que en cuanto al ejercicio de las actividades en común que realizan los asociados para conseguir un fin determinado, estos mantienen frente a la asociación una relación de pertenencia y no de consumo<sup>5</sup>.

# Aplicación al caso en concreto

- 18. Conforme a lo señalado precedentemente, el señor Reátegui denunció que el Club Lawn Tennis habría rechazado injustificadamente su solicitud de reincorporación como asociado activo, amparándose en que fue excluido del padrón de los asociados por haber tenido una deuda pendiente.
- 19. Al respecto, el numeral 13 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> consagra el derecho que tiene toda persona a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de asociación jurídica, dentro de las que se encuentran aquellas cuya actividad persigue un fin no lucrativo.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho a:

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

M-OPS-04/01

 $\hbox{E-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe}$ 

CÓDIGO CIVIL. TÍTULO II. ASOCIACIÓN. Artículo 80°- Noción. - La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Ver Resolución N° 3287-2016/SPC-INDECOPI.

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ







EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3

20. El señor Reátegui, mediante el escrito de denuncia, manifestó que presentó su solicitud de reincorporación como asociado, la cual 5 (cinco) meses después fue rechazada, conforme se observa a continuación:

Lima, 23 de junio de 2023

Club Lawn Tennis de la Exposición

Jesus María

Sr. Presidente
Ricardo Rivera Salas

De mi mayor consideración,

Es grato dirigirme a usted para saludarle y a la vez informarle mi deseo de regresar a ser socio activo del club que usted muy dignamente dirige.

Mi nombre es Wilman Reátegui Sánchez y en mi condición de ex asociado del Club Lawn Tennis de la Exposición con Certificado Patrimonial Nº 0001969 de fecha 14 de febrero de 2006, expreso mi voluntad de reincorporarme neuvamente como socio para lo cual adjunto una copia de dicho certificado patrimonial y me pongo a disposición de ustedes para la evaluación correspondiente mencionado además que cuando me retiré voluntariamente del Club, no dejé ningún pago pendiente y mi cuenta quedó totalmente cancelada.

Esperando tener la acogida requerida, quedo de usted agradecido por su gentil atención.



- 21. Cabe mencionar que, de la revisión del escrito de denuncia y medios probatorios, se advierte que el señor Reátegui tuvo la condición de asociado del Club Lawn Tennis.
- 22. En atención a ello, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verificó que en el artículo 4 del Estatuto de la Asociación Civil, perteneciente al Club Lawn Tennis, se estableció que sus fines eran los siguientes: "(...) auspiciar principalmente la práctica del tenis y otros deportes y la realización de actividades sociales, culturales y deportivas, en un ambiente propicio y favorable para el sano esparcimiento, cultivando los sentimientos de unión, amistad y respeto mutuo entre los Asociados (...)"

"(...)

M-OPS-04/01







**EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3** 

Artículo 4.- El Club tiene como finalidad auspiciar principalmente la práctica del tenis y otros deportes y la realización de actividades sociales, culturales y deportivas, en un ambiente propicio y favorable para el sano esparcimiento, cultivando los sentimientos de unión, amistad y respeto mutuo entre sus Asociados.

 $(\ldots)$ ".

- 23. En el presente caso, si bien la Asociación es una persona jurídica no lucrativa, puede promover y gestionar la entrega de un carnet a sus Asociados, en bienestar de estos y a fin de promover y cumplir los objetivos de sus estatutos; sin embargo, dicho presunto incumplimiento no estaría inmerso en una relación de consumo (Proveedor / consumidor), sino en una relación asociativa (Asociación / Asociado).
- 24. Asimismo, mediante Resolución N° 3578-2019/SPC del 16 de diciembre de 2019, la Sala Especializada en Protección al Consumidor señaló lo siguiente:

"(...)
Cabe indicar que, conforme a lo indicado en anteriores pronunciamientos, este tipo de actuaciones forman parte del fuero privado de una persona jurídica, cuestión que guarda una esencia ajena y disímil al cumplimiento de una expectativa generada por el ofrecimiento de un determinado servicio. Dentro de este contexto, no se puede reconocer la actuación de un proveedor realizando una actividad económica en el mercado, sino el desenvolvimiento de la organización interna de una entidad, la cual cuenta con sus características singulares, ajenas a las reglas del mercado (relación proveedor-consumidor de acuerdo al Código).
(...)"

- 25. En consecuencia, no se evidencia que el hecho denunciado por el señor Reátegui, no se produjo en el marco de una relación de consumo, sino en virtud del contrato asociativo suscrito entre el señor Reategui (asociado) y el Club Lawn Tennis (Asociación), por lo que este OPS considera que no ostenta la calidad de consumidor, lo cual es necesario para la persecución de tutela en esta sede administrativa.
- 26. Finalmente, es pertinente señalar que, si bien el denunciante no puede acceder al nivel de protección administrativa previsto en el Código, ello no la deja en estado de indefensión, en la medida que nuestro ordenamiento legal ha previsto que pueda acceder a la vía judicial para hacer valer sus derechos, de considerarlo pertinente.
- 27. Por lo expuesto, este OPS considera que la parte denunciante no califica como consumidor de acuerdo con lo contemplado por el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1. 1º del Código, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionar en contra el denunciado debe declararse improcedente.

### **SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el procedimiento administrativo sancionador contra Club Lawn Tennis de la Exposición por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Informar al señor Wilman Reátegui Sánchez la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo

M-OPS-04/01



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 3 Sede Lima Sur

**EXPEDIENTE Nº 2579-2024PS3** 

dispuesto en el numeral 33.1 de la Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI<sup>7</sup>, contra lo dispuesto por la presente jefatura procede el recurso impugnativo de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N°3 en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,<sup>8</sup> caso contrario la resolución quedará consentida.<sup>9</sup>

**TERCERO:** Informar al señor Wilman Reátegui Sánchez que, conforme se dispone en el artículo 34 de la Directiva N° 001-2021/DIR-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>10</sup>, las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que ponen fin al procedimiento no requieren de una declaración de consentimiento expreso.

# CECILIA VIOLETA SÁNCHEZ FONSECA Jefa Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor Nº 3

Corresponde informar que la presente Resolución fue firmada de forma digital, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, conforme puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF11.

Artículo 33.- Actos susceptibles de ser impugnados

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 222.- Acto firme

(...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES (DECRETO SUPREMO № 052-2008-PCM)
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica. Lo establecido en el presente artículo y las demás disposiciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública.

M-OPS-04/01

Página 6 de 6

DIRECTIVA N° 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

<sup>33.1.</sup> Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que declaran la inadmisibilidad de una denuncia, las que disponen la suspensión del procedimiento, las que conceden o deniegan medidas cautelares; así como aquellas que causen indefensión o paralicen el procedimiento.

DIRECTIVA Nº 001-2021-COD-INDECOPI DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 37 - Apelación

<sup>32.1.</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, no prorrogables, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar, conforme a lo establecido por el artículo 218 de la LPAG.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

DIRECTIVA N° 001-2021/DIR-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 34.- Fin de Procedimiento

En el marco del procedimiento administrativo de protección al consumidor, las resoluciones de los órganos resolutivos que ponen fin al procedimiento no requieren de una declaración de consentimiento expreso. En el caso de las resoluciones que impongan una multa, una vez que la resolución quede consentida, el órgano correspondiente emite una Razón de Jefatura o Constancia de Secretaría Técnica, según corresponda, y de ser el caso emite la solicitud de ejecución coactiva a la cual adjunta copia de los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.